

particulares de los Estados, del Distrito ó Territorios federales:

IV. Las certificaciones de constancias, existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil. En estos casos, podrán el Juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil, por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Por testimonio se entiende, la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan.

Auténtico se llama á todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 428. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 429. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 430. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 431. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer fé.

Art. 432. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 433. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 434. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 395, 396, 397, 399 y 527, fracciones I y II.

Art. 435. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 436. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3,511 y 3,513 del Código Civil. (1)

Art. 437. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido, y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 438. Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos procedentes de otro Estado, del Distrito Federal ó de los Territorios, se requiere que estén legalizados con la firma del Gobernador ó Jefe Político respectivo.

Art. 439. Los instrumentos auténticos expedidos por funcionarios ó autoridades federales, hacen fé en el Estado, legalizados por un notario público, cuya firma legalizará el Gobernador del Estado ó Jefe Político del territorio respectivo.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,511. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3,513. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

## DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 440. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los demás Estados, del Distrito y de los Territorios, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado establece el artículo 83, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución. (1)

Art. 441. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República, residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 442. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República. En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 443. Todo instrumento redactado en idioma extranjero se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción: si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.

Art. 444. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al Secretario del Juzgado respectivo y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 445. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad ex-

(1) Constitución de la República.

Art. 115. En cada Estado de la federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

## DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

clusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 446. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 447. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de algún establecimiento mercantil, industrial, minero ó de otra especie, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al Juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 448. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el Capítulo V de este título.

Art. 449. La persona que pide el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 450. Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales en presencia del Secretario, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 451. El Juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse al dictamen de éstos y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 452. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

## CAPITULO V.

### De la prueba pericial.

Art. 453. El juicio de peritos tendrá lugar cuando para conocer ó apreciar algún hecho materia de prueba, sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ú oficio, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 454. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 455. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostengan unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 456. En los casos en que los litigantes deban tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 457. Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez designará á uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 458. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 459. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez.

Art. 460. El nombramiento de los peritos y del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 461. Si alguno de los litigantes ó entrambos

dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el Juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno; salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 462. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas aun cuando no tengan título.

Art. 463. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 464. El Juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 465. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 466. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 467. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 468. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, á presencia del Juez.

Art. 469. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos rubricado por el Secretario.

Art. 470. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

## DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 471. Cuando discordaren los peritos, el Juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden ó el Juez lo dispone.

Art. 472. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 473. El perito que nombre el Juez, puede ser recusado con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 474. Son causas legítimas de recusación:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Art. 475. La recusación se calificará como está prevenido para la de los Secretarios; y admitida se procederá al nombramiento de nuevo perito, en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 476. El Juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 477. Cuando el Juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 122 y 388, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 478. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin em-

## DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

bargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 479. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Juez, y el del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Art. 480. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga á los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseña su profesión:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el Juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

## CAPITULO VI.

## Del reconocimiento judicial.

Art. 481. El reconocimiento puede practicarse de oficio, si el Juez lo cree necesario ó á petición de parte.

Art. 482. El reconocimiento judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 483. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 484. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el Juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 485. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

## CAPITULO VII.

### De la prueba testimonial.

Art. 486. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 487. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad á juicio del Juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso, falsificador de letra, sello ó moneda ó calumniador:

V. El tahur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó á sueldo del que los presenta, á no ser en los juicios de divorcio, en los que

es admisible su testimonio, quedando reservada al Juez la calificación de la fé que deba darse á sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El Juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor por los menores y éstos por aquel, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 488. El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 489. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 490. Los Jueces examinarán los interrogatorios, conforme á los artículos 346 y 492 y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar, dos días antes de aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 491. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos.

Art. 492. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola, hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas la respuesta.

Art. 493. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos. Esta disposición comprende al articulante que se halle en el caso del artículo 423.

Art. 494. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del Juez y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 495. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

Art. 496. A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.